



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00925

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82 y 422, del C.G.P, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **DIANA MARCELAA LUCUMI LUCUMI** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ #B000196054

1. Por la suma de **\$480.741** por concepto de capital de cinco (5) cuotas vencidas conforme se discriminan en el libelo de la demanda, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co).

2. Por la suma de **\$386.089** por concepto de intereses de plazo causados sobre las citadas cuotas.

3. Por la suma de **\$7'108.721** por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda (*20 de septiembre de 2021*) hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co).

PAGARÉ #B000170028

1. Por la suma de **\$114.530** por concepto de capital de cinco (5) cuotas vencidas conforme se discriminan en el libelo de la demanda, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co).

2. Por la suma de **\$435.214** por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda (*20 de septiembre de 2021*) hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co).

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce a la abogada Rosmery Enith Rondón Soto, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

Para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso se advierte que los originales títulos valores se conservan en poder de la parte demandante y, que los mismos quedarán bajo su custodia para que los aporte al proceso en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlos.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d63bcefd856f476029aff69fb6b9640da64acca237da2ba32388ff49c101fc

Documento generado en 19/10/2021 06:37:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decisión anotada en el estado No. 082 de 20 de octubre de 2021.